

383R0861

14. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 95/25

REGLAMENTO (CEE) N° 861/83 DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1983

relativo a las actividades de investigación y desarrollo de nuevos destinos de los productos del sector vinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3082/82 (**) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 41 *quater*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 *quater* del Reglamento (CEE) n° 337/79, se han adoptado medidas que fomentan la aplicación de medios distintos de la destilación para dar salida a los excedentes de productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del mencionado Reglamento; que dichas medidas deben tender a promover la investigación y el desarrollo de nuevos destinos de los productos del sector del vino; que, por consiguiente, es conveniente establecer las modalidades de aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en la Comunidad, los institutos de investigación, organizaciones, empresas o personas privadas que posean los títulos y la experiencia necesarias deben ser invitados a presentar propuestas detalladas para su posterior ejecución por ellos mismos; que es conveniente prever únicamente una financiación comunitaria parcial de los gastos causados por dichos trabajos de investigación y desarrollo;

Considerando que deben preverse modalidades en lo que se refiere a la duración de los trabajos y al pago de las aportaciones comunitarias a los interesados cuyas propuestas sean aceptadas; que, por otra parte, es importante que se mantenga a la Comisión informada de los resultados de las medidas previstas en el presente Reglamento; que estas medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 *quater* del Reglamento (CEE) n° 337/79, deben considerarse como parte de las intervenciones; que parece necesario encargar a los Estados miembros que designen organismos competentes para el control de la ejecución de las propuestas aceptadas y la realización de los pagos correspondientes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se procederá al fomento de trabajos de investigación y desarrollo, en particular de carácter técnico, que tiendan a ampliar los mercados de los productos excedentarios del sector del vino.

Entre dichos trabajos figurarán en particular:

- a) la investigación de nuevos mercados para los vinos y los mostos de uva;
- b) la investigación de nuevos procedimientos que permitan rentabilizar mejor los vinos y los mostos de uva o algunos de sus componentes;
- c) la investigación de mejoras tecnológicas que permitan rentabilizar mejor los productos obtenidos a partir de los vinos o de los mostos de uva.

2. Los trabajos contemplados en el apartado 1 se ejecutarán durante un periodo de doce meses a partir de la fecha de la firma del contrato mencionado en el apartado 1 del artículo 5. No obstante, si la ejecución de los trabajos objeto de un contrato exigiere un período más largo, podrá acordarse en dicho contrato una prórroga del periodo de doce meses durante el ejercicio siguiente.

Artículo 2

1. Los trabajos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 serán propuestos y ejecutados por los institutos de investigación, organismos, organizaciones, empresas o personas físicas o jurídicas que:

- a) posean los títulos y la experiencia necesarios,
- b) presten las garantías adecuadas que aseguren el buen fin de los trabajos.

2. La aportación comunitaria no podrá superar el 90 por 100 de los gastos presupuestados para los trabajos previstos en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

1. Los interesados definidos en el apartado 2 del artículo 1 serán invitados a remitir a la autoridad competente designada por el Estado miembro en el que aquéllos tengan su sede principal, en lo sucesivo denominada «organismo competente», propuestas detalladas relativas a los trabajos contemplados en el apartado 1 del artículo 1.

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(**) DO n° L 326 de 23. 11. 1982, p. 1.

En caso de que los trabajos se emprendan, en su totalidad o en parte, en el territorio de un Estado miembro que no sea aquél en el que se encuentre la sede principal del interesado, éste remitirá una copia de su propuesta al organismo competente de ese otro Estado miembro.

2. Para la campaña 1982/1983, las propuestas deberán llegar al organismo competente a más tardar el 31 de julio de 1983.

3. Las propuestas se remitirán al organismo competente, dentro de los plazos prescritos, en cinco ejemplares por carta certificada con acuse de recibo.

4. En un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha límite mencionada en el apartado 2, el organismo competente:

- a) examinará las propuestas recibidas y, en su caso, los documentos que las completan;
- b) las remitirá a la Comisión, acompañadas de un dictamen motivado.

Artículo 4

1. La propuesta comprenderá:

- a) el nombre y la dirección del interesado;
- b) todos los detalles relativos a los trabajos propuestos, con indicación de los plazos de ejecución, los resultados esperados y los terceros que intervengan eventualmente en la ejecución;
- c) el coste neto de los trabajos propuestos, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el interesado, con indicación de la distribución de dicho importe por partidas y del plan de financiación correspondiente.

2. Una propuesta sólo será admisible si:

- a) se presentare por un interesado que cumpla las condiciones definidas en el apartado 1 del artículo 2;
- b) fuere acompañada de una declaración del interesado por la que se comprometa, en caso de que se tenga en cuenta su propuesta, a celebrar un contrato con la Comisión.

Artículo 5

1. Tras el examen de la lista de las propuestas por el Comité de gestión del vino, se establecerá la lista de los trabajos que vayan a formentarse y el importe de la aportación comunitaria a los gastos presupuestados para dichos trabajos de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79. La Comisión celebrará los contratos relativos a los trabajos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 con aquellos interesados cuyas propuestas sean tenidas en cuenta.

Previamente a la celebración del contrato, podrá solicitarse al interesado que facilite información o precisiones complementarias relativas a su propuesta.

2. El organismo competente informará a cada interesado, en el plazo más breve, del curso dado a su propuesta.

Artículo 6

1. En caso de aceptación de una propuesta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, la Comisión elaborará un pliego de condiciones, en tres ejemplares por lo menos, y firmado por el interesado.

2. El pliego de condiciones formará parte integrante del contrato contemplado en el apartado 1 del artículo 5. Recogerá las especificaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 4 o se referirá a las mismas; dichas especificaciones se completarán, en su caso, con la información o las precisiones complementarias facilitadas en aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5.

3. La Comisión remitirá un ejemplar del contrato y del pliego de condiciones al organismo competente que vele por la observancia de las condiciones convenidas mediante controles *in situ*.

Artículo 7

1. El organismo competente pagará al interesado, en un plazo de seis semanas, calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones, una cantidad a cuenta igual al 60 por 100 de la aportación comunitaria convenida.

2. El pago de dicha cantidad a cuenta se supeditará a la prestación de una fianza igual al 110 por 100 del importe de la cantidad a cuenta ante el organismo competente.

Cuando el contrato se celebre con una institución de derecho público, podrá estipularse en el contrato que no se requiere la prestación de una fianza, siempre que, en caso de inobservancia de las condiciones contempladas en el apartado 3, exista, bajo otra forma, una garantía equivalente a la mencionada en el párrafo primero.

3. La devolución de la fianza y la liquidación del saldo se supeditarán:

- a) a la remisión, a la Comisión y al organismo competente, del informe contemplado en el apartado 1 del artículo 8 y a una verificación de las especificaciones de dicho informe por el organismo competente;
- b) a la comprobación por el organismo competente de que el interesado ha cumplido sus obligaciones, tal como las mismas resulten del presente Reglamento y del contrato;
- c) a la comprobación por el organismo competente de que el interesado o un tercero, designado por su nombre en el contrato, ha pagado su propia aportación a los fines previstos.

4. La fianza se perderá total o parcialmente cuando el interesado no cumpla sus obligaciones o si sólo las cumpliera en parte. Las modalidades y los plazos relacionados con la devolución o la pérdida de la fianza se determinarán en el contrato. En caso de que se pierda la

fianza, el importe de que trate se deducirá de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía agrícola, Sección Garantía y, más concretamente, de los resultantes de las medidas contempladas en el artículo 41 *quater* del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 8

1. Todo interesado encargado de los trabajos de investigación contemplados en el apartado 1 del artículo 1 presentará ante el organismo competente y ante la Comisión, dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidos en el contrato y el pliego de condiciones y, en todo caso, dentro de los tres meses siguientes a

la terminación de los trabajos, un informe sobre el resultado de los trabajos de que se trate, así como un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios asignados.

2. Los resultados de los trabajos no podrán publicarse sin la autorización de la Comisión.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
